

**PJD-006-2006**

31 de mayo del 2006

Señor  
MSc. Javier Cascante Elizondo  
*Superintendente de Pensiones*

Estimado señor:

En atención a la consulta de la Federación de Cooperativas Institucionales de Ahorro y Crédito R.L., en la cual se plantea el interés por conocer sobre la posibilidad de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan establecer y administrar sistemas de solidaridad, mutualidad y de retiro de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, nos permitimos emitir el siguiente criterio jurídico.

#### **ANTECEDENTES**

De acuerdo con el oficio FED 043-06, de fecha 28 de abril del presente año, recibido en la Superintendencia de Pensiones el pasado 11 de mayo, la señora Luz Ugalde Hernández, Gerente de la Federación de Cooperativas Institucionales de Ahorro y Crédito R.L. (FECOOPSE R.L.) solicita información sobre *“la viabilidad de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan establecer y administrar sistemas de solidaridad, mutualidad y de retiro de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador”*.

#### **NORMATIVA APLICABLE**

En primer término es importante resaltar lo que señala la Ley de Protección al Trabajador (Ley N° 7983), respecto a la exclusividad, naturaleza jurídica, capital mínimo de constitución, y las normas especiales de autorización para crear operadoras, en sus artículos 30, 37 y 74 respectivamente.

*“Artículo 30.- Exclusividad y naturaleza jurídica*

*(...)*

*Autorízase a las siguientes organizaciones sociales para que administren los fondos de capitalización laboral: las cooperativas, de conformidad con la ley No. 7849, del 20 de noviembre de 1998 y sus reformas y las operadoras de fondos de*

PJD-

Página 2 de 7

*capitalización laboral establecidos en el artículo 74 de la presente ley y las creadas por los sindicatos. En ambos casos, estas deberán ser autorizadas y registradas ante la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley. Asimismo, las asociaciones solidaristas definidas en la Ley de Asociaciones Solidaristas definidas, No. 68970, del 7 de noviembre de 1984, quedan facultadas de pleno derecho, para administrar los fondos de capitalización laboral, conforme a la presente ley.*

*Para el efecto del párrafo anterior, las asambleas generales de las organizaciones sociales podrán delegar la administración de estos fondos en operadoras, conservando la responsabilidad de vigilar su correcta inversión y destino. Los contratos respectivos deberán ser autorizados previamente por el Superintendente de Pensiones.*

*Cuando, a juicio de la Superintendencia, existan indicios fundados de la realización de las actividades reguladas por esta ley sin la debida autorización, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección, imposición de medidas precautorias y sanciones, que le corresponden de acuerdo con esta ley en relación con las entidades fiscalizadas por ella” .*

*“Artículo 37.- Capital mínimo de constitución y de funcionamiento*

*(...)*

*Para el caso de las cooperativas y las asociaciones solidaristas referidas en el artículo 30 de la presente ley, el capital mínimo de funcionamiento aquí establecido será conformado como una reserva especial de patrimonio. Para determinar este porcentaje, el Superintendente tomará en cuenta el valor de los fondos, los riesgos de manejo en que pueda incurrir la operadora y la situación económica tanto del país como del sector pensiones; todo de conformidad con el reglamento respectivo”.*

*“Artículo 74.- Normas especiales de autorización para crear operadoras*

*(...)*

*Las asociaciones solidaristas, los sindicatos y las cooperativas de ahorro y crédito, podrán constituir operadoras, en forma individual o asociados entre sí, de conformidad con lo que resuelvan las asambleas respectivas, en convocatoria que deberá ser realizada para el efecto y por mayoría calificada de un mínimo de*

PJD-

Página 3 de 7

*dos terceras partes del quórum que prevean las respectivas normas que regulan su funcionamiento, para las asambleas extraordinarias”.*

Por su parte, el *Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, dispone en su numeral 11, los requisitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para administrar los fondos de capitalización laboral.

*“Artículo 11. De la autorización a cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral*

*Los requisitos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral son los siguientes:*

- a. Estar sujetas a regulación y supervisión por parte de la SUGEF.*
- b. Presentar solicitud ante el Superintendente, acompañada de un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad. Dicha solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización. La firma deberá estar debidamente autenticada.*
- c. Aportar certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica.*
- d. Presentar copia certificada del acta de la asamblea general de la organización, en la que conste el acuerdo firme autorizando la administración del fondo de capitalización laboral.*
- e. Aportar lista de los miembros del Consejo de Administración, gerente general y Comité de Vigilancia, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el literal d. del Artículo 10 de este Reglamento”.*

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen la posibilidad de administrar los Fondos de Capitalización Laboral, para lo cual debe existir una autorización por parte de esta Superintendencia de Pensiones. Inclusive las asambleas generales de las cooperativas (para este efecto) podrán delegar dicha administración de estos fondos en Operadoras de Pensiones ya constituidas, para lo cual deben conservar la responsabilidad de vigilar su correcta inversión y destino, de igual forma los contratos respectivos deberán ser autorizados previamente por el Superintendente de Pensiones.

PJD-

Página 4 de 7

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen además, la opción legal de constituir Operadoras, ya sea en forma individual o asociadas entre sí, de conformidad con lo que resuelvan las asambleas de dichas Cooperativas. La convocatoria a dicha asamblea deberá ser realizada para el efecto y por mayoría calificada de un mínimo de dos terceras partes del quórum que prevean las respectivas normas que regulan su funcionamiento, para las asambleas extraordinarias, lo anterior de acuerdo a la Ley N° 7983.

Si lo que se pretende es constituir una Operadora, ésta debe cumplir con las características y requerimientos que establecen la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como en demás cuerpos normativos vigentes.

Entre ellos cabe señalar los siguientes:

- El artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador No 7983 establece que las Cooperativas referidas en el artículo 30 de dicha Ley (autorizadas para administrar el fondo de capitalización laboral), deben tener un capital mínimo de funcionamiento conformado como una reserva especial de patrimonio.
- El artículo 42 de la citada Ley, establece los deberes de las entidades autorizadas, indicando que, sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en la Ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas, las señaladas, por ejemplo, en los siguientes incisos:
  - b)** Mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones, y de las prestaciones.
  - g)** Suministrar oportunamente a la Superintendencia la información requerida, en el plazo y las condiciones dispuestas por ella.
  - n)** Establecer los sistemas contables, financieros, informáticos y de comunicaciones acordes con las normas de la Superintendencia.
  - o)** Establecer, con carácter permanente, el comité de inversiones, el cual será responsable de las políticas de inversión de los recursos de los fondos administrados.
  - p)** Presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros del propio ente autorizado, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia. Esta dispondrá cuándo deben ser dictaminados por un auditor interno.

PJD-

Página 5 de 7

- Otras regulaciones que deben ser acatadas son: el *Manual de Información*, el *Reglamento de Inversiones de Entidades Reguladas* y el *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de la entidades autorizadas y funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, así como las demás directrices y normativa establecidas por esta Superintendencia. Estas regulaciones, entre otras cosas, establecen la obligatoriedad de la creación del Comité de Inversiones y del Comité Integral de Riesgos.
- Para el caso particular de su Representada es importante, además, considerar lo señalado en el artículo 174 del *Ley Reguladora del Mercado de Valores* y lo señalado en el *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados y del Banco Central de Costa Rica en el funcionamiento del presupuesto de las Superintendencia*, que establece que cada sujeto fiscalizado contribuirá, hasta con un máximo de un dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la Superintendencia correspondiente. Cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una Superintendencia, contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal. No obstante, el sujeto supervisado se considerará independiente y, por lo tanto, deberá contribuir a financiar el veinte por ciento (20%) del presupuesto del órgano que lo supervisa, cuando constituya o tenga un patrimonio independiente o su contabilidad se mantenga en forma separada o su naturaleza sea distinta a la del ente que lo administra.

Así las cosas, si las Cooperativas en cuestión deciden administrar los fondos antes mencionados deben cumplir con los requisitos que dispone la legislación y demás normativa aplicable.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30, 37 y 74 de la Ley de Protección al Trabajador y la normativa reglamentaria aplicable, las Cooperativas de Ahorro y Crédito tienen las siguientes opciones:

- Administrar los Fondos de Capitalización Laboral, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.

*PJD-*

*Página 6 de 7*

- Una vez autorizadas como Operadoras, pueden delegar la administración de los Fondos de Capitalización Laboral en Operadoras de Pensiones, según el trámite y las condiciones previstas por Ley.
- Pueden además, constituirse como Operadoras de Pensiones, ya sea de forma individual o asociadas entre sí, en los términos de la Ley.

En todos los casos, si lo que se pretende es constituirse en Operadora deberá cumplir con los requerimientos de constitución y funcionamiento que establecen la Ley de Protección al Trabajador y el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como demás cuerpos normativos vigentes.

Atentamente,



Yorlenny Avendaño Vega  
**Abogada Encargada**



Silvia Canales Coto  
**Directora**



*PJD-*  
*Página 7 de 7*